

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses.....	»	13
Número suelto.....	»	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80	pesetas	línea
Los de subastas...	0,60	»	»
Los demás no determinados.	0,50	»	»

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de diciembre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

El señor vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 9 del actual, me comunica lo que sigue:

«Esta Comisión provincial, en sesión de 6 del corriente mes, acordó declarar incursos en el único grado de apremio, a tenor de lo preceptuado por los artículos 107 y siguientes de la vigente Instrucción, a los Ayuntamientos de Alfoz, Anievas, Bareyo, Bárcena de Pie de Concha, Cabezón de la Sal, Cabuérniga, Camaleño, Camargo, Campoo de Yuso, Cartes, Castañeda, Castro Urdiales, Comillas, Corvera, Guriezo, Hazas en Cesto, Lamasón, Las Rozas, Liérganes, Los Corrales, Los Tojos, Mazcuerras, Meruelo, Miengo, Miera, Molledo, Noja, Penagos, Pesquera, Potes, Ramales, Rasines, Reinosa, Reocín, Ribamontan al Mar, Ruesga, Ruiloba, San Felices de Buelna, San Pedro del Romeral, Santa Cruz de Bezana, Santander, Santoña, San Vicente de la Barquera, Soba, Tresviso, Udías, Valdáliga, Valdeolea, Valderredible, Vega de Liébana, Vega de Pas y Villacariedo por no haber satisfecho en el corriente trimestre sus descubiertos con la Diputación provincial con arreglo a la Instrucción de apremios y demás disposiciones vigentes en la materia».

Lo que, ejecutando el referido acuerdo, se publica en es-

te periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Santander, 14 de diciembre de 1922. 1021-14.

El gobernador interino,
Ricardo Caltañazor.

CIRCULAR

Habiéndose dispuesto por la Dirección general de Correos que los individuos excluidos del Cuerpo por hechos relacionados con la huelga de agosto puedan deponer personalmente o por escrito en los expedientes que instruye la Inspección general, se hace público a fin de que los interesados hagan uso de su derecho.

Santander, 15 de diciembre de 1922.

El gobernador interino,
Ricardo Caltañazor.

Jefatura de Obras públicas de Santander

PUERTOS

Don Francisco Jara Herrera solicita autorización para construir en la playa de Suances un edificio destinado a balneario y para instalar en ella casetas, sillas y toldos.

El edificio que se proyecta se construirá al Oeste del casetón que actualmente sirve de balneario y distando de él tres metros.

Lo que, de orden del señor gobernador civil, se anuncia en el presente «Boletín Oficial», concediendo un plazo de treinta días, contados desde su publicación, para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión solicitada, a cuyo fin se hallará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas el proyecto presentado por el peticionario para que pueda ser examinado por los que se crean tener que reclamar.

Santander, 12 de diciembre de 1922.—El ingeniero jefe, R. Peragalo. 1010-14

Obras públicas provinciales

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de acopios de piedra machacada para la conservación de las carreteras de San Miguel de Aras a Adal y Santa Lucía a

Virgen de la Peña y su ramal a Herrera, de orden del señor gobernador civil se hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de agosto de 1910, inserta en la «Gaceta de Madrid» de 22 del mismo, es necesario que los alcaldes de los Ayuntamientos de Voto, Bárcena de Cicero, Mazcuerras y Cabezón de la Sal, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos, envíen al señor director de carreteras provinciales certificación de las reclamaciones que se hallan producido en contra de los contratistas de dichas obras, entendiéndose que si transcurren treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, sin remitir las referidas Alcaldías dichas certificaciones, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 13 de diciembre de 1922.—El director,
A. Pellón. 1020 14

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero de la Real orden de 8 de noviembre de 1922 se publican a continuación en el «Boletín Oficial» el Real decreto de 21 de septiembre de 1922 y dicha Real orden, debiendo las Alcaldías fijar, por tiempo de un mes como mínimo, en las tablillas de los Ayuntamientos los números de este «Boletín» en que aparezcan insertas tan importantes disposiciones.

Santander, 7 de diciembre de 1922.—El ingeniero jefe,
Juan Herreros.

Real decreto relativo a la repoblación forestal

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las ocupaciones de terrenos en montes de utilidad pública reguladas por Real decreto de 10 de Octubre de 1902, se hacen extensivas a las repoblaciones de rasos y calveros en los montes públicos.

Las ocupaciones no crearán a favor de los concesionarios otros derechos que los expresamente consignados en esta disposición, sin que en caso alguno puedan invocarse jamás como actos posesorios originarios de propiedad.

Serán siempre de carácter temporal y la extensión de cada una no podrá exceder de los límites que, teniendo en cuenta las circunstancias locales, se fijan en las instrucciones que se dicten para cumplimiento de este Decreto.

Artículo 2.º No podrán otorgarse estas concesiones en los montes que estén sometidos a trabajos de ordenación o repoblación, ni en los ródales de los montes que no sean rasos.

En los montes declarados de aprovechamiento común o dehesas boyales, la repoblación se hará por bosquetes o grupos de árboles para mermar lo menos posible la superficie destinada al pastoreo, y las concesiones que se otorguen con arreglo a este Real decreto no podrán comprender superficie mayor de la tercera parte de la extensión total del monte; en los restantes montes públicos la superficie que podrá por ahora ser objeto de concesión no excederá de las dos terceras partes de su extensión total ínterin el desarrollo de la repoblación no permita el aprovechamiento de pastos en la superficie concedida.

Artículo 3.º El concesionario conservará la propiedad del árbol que siembre o plante, con todos sus disfrutes, durante un turno cuando menos prorrogable por otro,

previa la revisión del canon. Disfrutará de todos los beneficios de los montes de utilidad pública, y tendrá derecho a las indemnizaciones de daños y perjuicios derivadas de la aplicación de la Ley Penal de Montes; en el reparto anual de las plantas y semillas sobrantes de los viveros oficiales, tendrán derecho preferente los concesionarios a que se refiere esta disposición.

Artículo 4.º Se prohíbe edificar o hacer obras permanentes en la zona concedida, pudiendo, no obstante, cercarla previa autorización del ingeniero jefe del Distrito forestal para salvaguardia de lo repoblado, pero con la condición de destruir la cerca tan pronto como sea posible para no entorpecer el ejercicio del pastoreo.

Las instalaciones provisionales indispensables para los servicios y vigilancia de la zona concedida exigirán la previa autorización de la administración forestal y, al finalizar el período de la concesión, quedarán en el estado en que hayan prestado servicio a beneficio de la entidad propietaria del monte. Igualmente serán al finalizar el período de la concesión propiedad del dueño del predio el repoblado natural que se logre por las diseminaciones o brotes de cepa de los árboles.

Artículo 5.º En los montes de los pueblos o de las Corporaciones no podrán hacerse concesiones de esta clase sin previo consentimiento de los dueños de los predios respectivos. En igualdad de circunstancias tendrán derecho preferente a la concesión los vecinos o propietarios en el mismo término municipal.

Artículo 6.º Las Corporaciones, Asocaciones, particulares, y en general cualquier persona natural o jurídica que desee acogerse a los beneficios de este decreto, lo solicitará mediante instancia dirigida al Ministerio de Fomento, precisando la cabida y las particularidades del sitio para que su identificación no admita duda y la especie y método de repoblación elegidos.

Artículo 7.º Los ingenieros jefes de los distritos forestales, recabando la conformidad de la entidad propietaria de los predios, informarán las instancias, previo reconocimiento del terreno, al que deberá asistir siempre una representación de dichas entidades.

Todos los gastos que el reconocimiento y entrega de los terrenos ocasione por indemnizaciones al personal, movimiento, etcétera, conforme a las tarifas vigentes, serán de cuenta de los concesionarios.

Artículo 8.º La concesión se hará de Real orden y en la misma se fijarán:

a) La extensión de la superficie concedida, teniendo en cuenta que las líneas perimetrales que limitan las concesiones, sino hubiera límites naturales, formarán en proyecto horizontal ángulos rectos de lados paralelos y normales, respectivamente, a la meridiana astronómica.

b) El plazo que se considera necesario para lograr la repoblación.

c) La duración del turno, según especie elegida.

d) Las vías o caminos de acceso que, en su día, podrán utilizarse para la saca.

La resolución ministerial que conceda o deniegue la ocupación solicitada será firme y contra ella no procederá recurso alguno, siendo de cuenta del solicitante los gastos realizados.

Artículo 9.º Las ocupaciones no se concederán ni persistirán sin previo pago de un canon anual de dos a ocho pesetas por hectárea, según sea la calidad del suelo y la naturaleza de la especie elegida, no pudiéndose señalar el canon en su máxima cuantía más que en los casos en que, conforme al artículo 3.º, se haya prorrogado la concesión. Este canon lo percibirá la entidad propietaria del monte,

salvo el 10 por 100, que, en todo caso, corresponderá al Estado.

Artículo 10.º Sobre la misma superficie concedida a un particular no podrá hacerse ninguna nueva concesión de la misma clase; pero si hubiera necesidad de autorizar ocupaciones con otros fines que afectaran al aprovechamiento del repoblado de la superficie autorizada, el concesionario no tendrá derecho a indemnización alguna, aunque sí a la rebaja proporcional del canon señalado y al abono de la parte correspondiente de los gastos realizados, justipreciados por el Ingeniero jefe del Distrito forestal.

Artículo 11.º Los concesionarios podrán, dentro del término fijado, anticipar la época del aprovechamiento del repoblado, pero deberán recabar para ello la autorización del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, que facilitará los asesoramientos e instrucciones convenientes para que el aprovechamiento se realice sin perjudicar la acción protectora que se hubiere logrado con la repoblación del monte.

Artículo 12.º Los derechos concedidos en virtud de lo dispuesto en este Real decreto no podrán ser gravados por el concesionario ni serán tampoco transmisibles a tercero, sino a título hereditario.

Artículo 13.º El incumplimiento de las condiciones de la concesión acarreará su caducidad inmediata, sin derecho por el concesionario al aprovechamiento de lo repoblado ni a indemnización de ninguna clase.

Si en el plazo señalado en la concesión no se hubiera logrado la repoblación intentada, la concesión se considerará caducada.

Artículo 14.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en San Sebastián a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintidós.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Manuel de Argüelles.

Instrucciones complementarias para la ejecución del Real decreto sobre repoblación forestal.

Artículo 1.º Para difundir el conocimiento, tanto del Real decreto de 21 de Septiembre de 1922 como de las presentes instrucciones complementarias, los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales publicarán ambas disposiciones en los «Boletines Oficiales» de las provincias y los números en que aparezcan se fijarán en las tablillas de anuncios de las Alcaldías de los Ayuntamientos por tiempo de un mes, como minimum.

Artículo 2.º En la misma forma se dará publicidad a las peticiones de los que se acojan a los beneficios de dichas disposiciones que a las concesiones que se autoricen.

Artículo 3.º El minimum de cada superficie de concesión será de una hectárea, y el máximo no excederá, en principio, de la cabida que resulte de dividir la superficie disponible de cada monte por el número de vecinos y propietarios distintos de estos, afincados en el término jurisdiccional de las entidades propietarias.

Artículo 4.º Si al mes de la fecha de la publicación de las presentes disposiciones en los «Boletines Oficiales» hubiera superficie disponible conforme a las prevenciones del precedente artículo, podrá ya concederse el sobrante sin la limitación de vecindad y cabida anteriormente expresada a quien lo solicite, según el orden de presentación de su instancia, no pudiendo exceder la superficie concedida de la extensión consignada en el Real decreto.

Artículo 5.º No podrán solicitarse para la repoblación majadas, apriscos ni los terrenos que sean verdaderos pastizales o se presten a una inmediata restauración pastoral, por simple acotamiento, y en todo caso quedará siempre

libre para el ganado el acceso a los abrevaderos localizados en la superficie concedida y el uso de las servidumbres de paso existentes o que se fijarán.

Artículo 6.º Para conciliar la conservación y repoblado del monte con la existencia de la ganadería y el ejercicio de los aprovechamientos pastorales a que los pueblos tengan derecho, se procurará en lo posible, no tratándose de la repoblación por bosquetes o fajas, que los terrenos a repoblar se agrupen formando superficies continuas y en todo monte en que se autoricen ocupaciones de terrenos conforme a las prevenciones del Real decreto se abrirá el pastoreo, desde la fecha de entrega de los terrenos, una superficie de igual cabida que la concedida tomando de la parte acotada, en cumplimiento de la Ley de Repoblación de 1877 y Reglamento dictado para su ejecución.

Artículo 7.º La repoblación por fajas y cortinas será considerada como equivalente a la de bosquetes o grupo de árboles a igualdad de superficie y será obligatoria cuando así se proteja más eficazmente el tapiz herbáceo contra la acción de los agentes atmosféricos.

Artículo 8.º Cuando se practique la repoblación por bosquetes o fajas se ocuparán preferentemente las porciones de terreno más pobres, más pendientes y menos aptas para el desarrollo de la vegetación herbácea.

Artículo 9.º Las instancias, debidamente reintegradas, se presentarán necesariamente en los Gobiernos civiles de las diversas provincias, que las anotarán correlativamente antes de darlas curso a las Jefaturas de los Distritos forestales, para que pueda tomarse en cuenta el derecho de preferencia de los peticionarios según el orden de su presentación.

Artículo 10.º Si las peticiones fueran menores de 10 hectáreas, a los dos años como plazo máximo, contados desde la fecha de la entrega de los terrenos, deberá estar el suelo preparado por surcos, pozas, casillas o fajas para recibir las semillas o plantones, y el tiempo de acotamiento de dicha superficie para el ganado que se fijará en cada caso particular será cuando más de diez años, a partir de dicha fecha, siendo también este lapso de tiempo el máximo que se considera necesario para el logro de la repoblación. Si la superficie solicitada fuere mayor de 10 y menor de 50 hectáreas, el tiempo concedido para realizar las labores será de cuatro años y el de acotamiento de diez, como anteriormente, y si la superficie fuese mayor de 50 hectáreas, estos plazos regirán desde luego para cada tranzón de esta cabida, con absoluta independencia, simultánea o sucesivamente.

Artículo 11.º Para las peticiones menores de 10 hectáreas no es obligatorio que se acompañe un verdadero plano, aunque sí un croquis que aclare la situación de los terrenos solicitados.

Las peticiones mayores de 10 hectáreas y menores de 50 deberán acompañarse de un plano planimétrico con escala de 1/5000 cuando menos, indicándose en él la situación, accidentes naturales y caminos de acceso a los terrenos.

Para las peticiones iguales o mayores de 50 hectáreas será obligatoria la presentación de un proyecto de repoblación autorizado por un Ingeniero de Montes. El que por peticiones sucesivas llegue a reunir 50 hectáreas de superficie continua estará sujeto a la misma obligación.

Artículo 12.º En el caso de que la repoblación se realice por bosquetes o fajas, la cabida de la concesión se entenderá que es la correspondiente a dichos bosquetes o fajas, sin tomar en cuenta la de las extensiones que quedan comprendidas entre ellas. La cabida mínima de cada bosquete será de 0,25 hectáreas, y la de cada faja de 0,50 hectáreas.

Artículo 13. Las cercas autorizadas por el artículo 4.º del Real decreto deberán ser de setos artificiales, zanjas o alambre espinoso y podrán resguardarse con ellos lo mismo las superficies continuas concedidas que en los bosquetes o fajas en los casos en que la repoblación se haga de esta forma.

En este caso, si al concesionario le conviniere establecer una cerca continua que defendiera el conjunto de la concesión podrán autorizarlo los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales siempre que la extensión abarcada por los cerramientos a cercar no exceda del duplo de la cabida total comprendida por los bosquetes o fajas y se realicen por el concesionario las mejoras pastorales que en cada concesión se detallarán, tales como abonado, encalado, saneamiento del suelo, destrucción de malezas y malas hierbas recogidas de piedras, instalación de abrevaderos, siembra de semillas, forrajes, etc.

Todas las cercas deberán desaparecer al terminar el período de acotamiento fijado en el artículo 7.º.

Artículo 14. Los gastos de reconocimiento motivados por la aplicación de la disposición que nos ocupa se abonarán por los peticionarios con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º (medición de terrenos) y 6.º de las tarifas aprobadas por Real orden de 27 de Mayo de 1908.

Artículo 15. Las entregas se formalizarán sin nuevos gastos en el Distrito forestal, mediante acta firmada por los concesionarios y por el Ingeniero Jefe del Distrito o quien lo represente.

Artículo 16. Los expedientes de concesión que han de elevarse al Ministerio para su resolución, constarán:

- a) De la instancia del interesado, acompañada, en su caso, de la Memoria, plano y proyecto respectivo.
- b) Certificación del Secretario del Ayuntamiento, visada por el Alcalde constitucional, del número de vecinos y propietarios, distintos de éstos afincados en el término de la entidad propietaria del monte.
- c) Certificación del número y clase de ganados amillados en el propio término.
- d) Acta de reconocimiento firmada por los peticionarios, Comisión municipal, Delegado de la Junta provincial de la Asociación general de Ganaderos y representante de la Jefatura de Montes del Distrito.
- e) Copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento, asintiendo u oponiéndose a la concesión.
- f) Informe razonado del Ingeniero Jefe del Distrito que abarque todas las particularidades de la petición, con indicación de las zonas señaladas para cortafuegos y caminos presentes o futuros para la saca de los productos y de los accesos de ganado, proponiéndose las condiciones, turno y canon superficial que debe fijarse.

Artículo 17. La oposición de la entidad propietaria de los montes de las concesiones solicitadas deberá ser justificada y basada en razones de carácter local que no contradigan las de utilidad pública que sirven de base al Real decreto de 21 de septiembre último.

Artículo 18. El canon superficial que se fije se elevará todo lo posible dentro de los límites que marca la disposición, en los casos en que la repoblación se proponga para obtención de resinas o corchos.

Si las concesiones fueran de carácter de previsión social, reconocido el canon será siempre el mínimo.

Artículo 19. Para la mejor realización de las cortas, cuando los concesionarios lo soliciten, los Ingenieros Jefes de los Distritos facilitarán gratuitamente las instrucciones adecuadas en relación con las especies elegidas y evacuarán de igual modo las consultas verbales que con este motivo se les hagan.

Artículo 20. Cuando se asocien varios concesionarios colindantes de modo que la superficie concedida que reúnan llegue a ser por su situación la necesaria para la formación de un cuartel de Ordenación (250 hectáreas aproximadamente), podrán solicitar, después de lograda la repoblación, que la Administración les facilite gratuitamente la ayuda técnica necesaria para realizar la Ordenación, siendo únicamente de cuenta de los solicitantes los gastos de traslación y residencia, jornales y materiales.

Artículo 21. Las cortas se sujetarán a las reglas dasonómicas aplicables. Cuando se hagan a hecho, no podrán extenderse por superficies continuas mayores de cinco hectáreas y con la obligación de reservar al caducar la concesión 50 árboles reproductores por hectárea, por lo menos, debidamente espaciados.

Artículo 22. En las cortas por aclareos sucesivos subsistirá la misma obligación precedente, después de realizar la corta final.

Artículo 23. En los casos de cortas por entresaca no habrá limitación superficial para su extensión, pero el concesionario está obligado a conservar al caducar la concesión la reserva de arbolado detallada en los artículos 21 y 22. En todo caso, los árboles reservados como reproductores serán bien conformados y tendrán un diámetro a la altura del pecho comprendido entre 30 y 50 centímetros y en aquellas repoblaciones cuyas especies o turno no permitan alcanzar la dimensión de 30 centímetros, se reservarán los árboles de la edad y dimensiones correspondientes al turno adoptado.

Cuando la repoblación se haga por bosquetes o fajas, las cortas deberán realizarse siempre por entresaca.

Artículo 24. El concesionario, respetando siempre la reserva de los reproductores anteriormente fijada, podrá disponer de su arbolado en cualquier época, aunque no hallan alcanzado la edad del turno, pero deberá dar conocimiento al Ingeniero Jefe del Distrito forestal de la época y número de árboles que quiera aprovechar con objeto de que se le faciliten las guías necesarias para la libre circulación de los productos.

Los guardias del Estado y los funcionarios de la Administración forestal tendrán siempre y en todo momento el derecho de entrada en los terrenos concedidos, y el de fiscalización de las operaciones que se realicen.

Artículo 25. Como las concesiones del Real decreto se refieren única y exclusivamente a la propiedad del árbol sembrado o plantado con todos sus disfrutes de leñas, frutos, cortezas y jugos, lo mismo cuando se realicen cortas a hecho que si se procede por entresaca, todo repoblado logrado con posterioridad a la siembra o plantación directa quedará al finalizar el período de la concesión, si no hubiera prórroga, a beneficio del dueño del predio, no pudiendo el concesionario realizar en el mismo otras operaciones que las consideradas necesarias para el mejor tratamiento del arbolado de origen. Si este repoblado fuese suficiente en opinión del Ingeniero Jefe del Distrito, el concesionario podrá disponer de los árboles productores reservados conforme a lo dispuesto en los artículos 21 y 22.

Si la concesión se prorrogase, el repoblado del primer turno y los reproductores reservados podrán ser aprovechados por el concesionario, quedando en cambio propiedad del dueño del predio el repoblado existente al finalizar el período de la concesión o los reproductores que se reserven en las mismas condiciones que para el primer turno.

Artículo 26. En el caso de tratarse de montes dedicados por el particular a la resinación, se exceptuarán de ésta 50 árboles por hectárea, para cumplimiento de lo dispuesto en las condiciones 21 y 22 de esta disposición.

Desde el momento que caduque la concesión quedará a beneficio de la entidad propietaria, además del arbolado reservado, las instalaciones provisionales y todo el material de monte que se halle en él, como grapa, grampones, vasijas, etc.

Artículo 27. En el arbolado reservado con sujeción a las condiciones 21 y 22 no podrán realizarse descortezamientos ni podas de ningún género.

Artículo 28. Si en las superficies de las concesiones acaecieran incendios se considerará, si al particular le conviniere y en la extensión afectada, prorrogado el período de la concesión durante un nuevo turno, que con los consiguientes acotamientos al pasto comenzará a regir a contar de la fecha del siniestro.

Artículo 29. Los concesionarios, aislada o mancomunadamente, tendrán derecho al nombramiento de los Guardas jurados que estimen por conveniente, siendo de su cuenta los gastos del nombramiento y los haberes de sus jornales.

Artículo 30. Si la Administración forestal tuviera en alguna ocasión necesidad de ocupar para su servicio los terrenos repoblados concedidos conforme se previene en el artículo 10 del Real decreto, deberá abonar a los concesionarios el importe de los gastos realizados y el de los intereses del capital invertido, capitalizado al 5 por 100 anual, sin derecho a más indemnizaciones.

Artículo 31. Los derechos concedidos a los repobladores, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto, no podrán ser gravados por el concesionario ni serán tampoco transferidos a terceros, sino a título hereditario. Si la repoblación se realizara por una Empresa o Sociedad y ésta se disolviese se estará a lo dispuesto respecto del particular en los Códigos civil y de Comercio.

Madrid, 8 de Noviembre de 1922.—Aprobadas por Su Majestad.—Argüelles. 1006-13

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

Designación de locales para colegios electorales

Las Juntas municipales de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en cumplimiento del artículo 22 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907, han designado los siguientes locales para colegios electorales, donde se verificarán precisamente cuantas elecciones tengan lugar en el próximo año en sus respectivos términos municipales:

Ampuero

Distrito único.—Sección 1.^a (Colegio electoral de Ampuero).—Local: El nuevo local del edificio destinado a Escuela de niños.

Sección 2.^a (Colegio electoral de Marrón).—Local: El nuevo local del edificio destinado a Escuela de niñas.

Santoña

Distrito Norte.—Local: Bajo izquierda de la Casa Consistorial.

Distrito Sur.—Local: La Escuela particular de niñas sita en el bajo de la casa número 29 de la calle de Alfonso XII.

Voto

Distrito 1.^o—Sección única.—Local: La Escuela de niños de Rada.

Distrito 2.^o—Sección única.—Local: La Escuela de niñas de San Pantaleón.

Sección administrativa de 1.^a enseñanza de Santander

Examinados los antecedentes relacionados con la provisión por concursillo de la Escuela nacional de niñas del Este de esta capital;

Resultando que la provisión de dicha Escuela se anunció por concursillo en el «Boletín Oficial» de 22 de noviembre último, y que dentro del plazo reglamentario no se han presentado más instancias que la de doña Emilia Castelló Pérez, que sirve una sección de la graduada de niñas del Oeste;

Considerando que la señora Castelló reúne las condiciones señaladas en el capítulo cinco del Estatuto general del Magisterio para obtener por concursillo la Escuela de que se trata;

Esta Sección administrativa ha resuelto acceder a lo que la señora Castelló solicita, nombrándola maestra propietaria de la Escuela nacional de niñas del Este, con el sueldo que actualmente viene disfrutando y demás emolumentos legales.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» para conocimiento de las autoridades locales e interesada.

Santander, 11 de diciembre de 1922.—El jefe de la Sección, M. Paz González.

No habiéndose presentado aspirantes a la plaza de maestra de la escuela de niñas de Mogrovejo, anunciada a concursillo, por término de quince días, en el «Boletín Oficial» de esta provincia, de fecha 20 de noviembre último, esta Sección administrativa ha resuelto declarar desierto el expresado concursillo.

Santander, 11 de diciembre de 1922.—El jefe de la Sección, M. Paz González.

Esta Sección administrativa, en uso de sus atribuciones, ha resuelto, por orden de esta fecha, nombrar a doña Elvira Josefa Elorz Larumbe maestra propietaria de la escuela nacional de Fontecha, en esta provincia, con el sueldo anual de 2.000 pesetas y demás emolumentos legales.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» para conocimiento de las autoridades locales e interesada.

Santander, 9 de diciembre de 1922.—El jefe de la Sección, M. Paz González.

Vista la instancia de don Elías Antolín Expósito, maestro en propiedad de la escuela nacional de Espinama, único aspirante que ha solicitado su traslación a la de Mogrovejo, anunciada a concursillo en el «Boletín Oficial» de esta provincia, correspondiente al día 20 de noviembre último;

Esta Sección administrativa, teniendo en cuenta que, si bien ambas escuelas pertenecen al término municipal de Camaleño, el distrito escolar de la de Mogrovejo comprende 506 habitantes, mientras que el de la de Espinama sólo cuenta con 433, según certificación expedida por la Secretaría de ese Ayuntamiento, he resuelto desestimar la instancia del señor Antolín Expósito, toda vez que de acceder a lo que solicita se restaría una plaza a la oposición o al reingreso, que son los turnos en que puede proveerse la vacante anunciada, ya que la resulta que había de producirse es del censo de ingreso de interinos, circunstancia que no permite atender la petición de dicho maestro.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» para conocimiento del interesado y demás efectos.

Santander, 11 de diciembre de 1922.—El jefe de la Sección, M. Paz González.

Provincia de Santander

AÑO DE 1922.—MES DE OCTUBRE

		Provincia	Capital			Provincia	Capital
<i>Cifras absolutas de hechos</i>	Nacimientos	977	204	<i>Abortos</i>	Nacidos muertos	16	11
	Defunciones	415	106		Muertos al nacer	1	2
	Matrimonios	190	48		Muertos (antes de las 24 horas)	2	2
	Abortos	19	13		TOTAL	19	13
<i>Por 1000 habitantes</i>	Natalidad	2,96	2,80	<i>Fallecidos</i>	Varones	221	64
	Mortalidad	1,26	1,45		Hembras	194	42
	Nupcialidad	0,58	0,66		TOTAL	415	106
	Mortinatalidad	0,06	0,18		Menores de un año	106	26
<i>Población de la</i>	provincia	329.962		Menores de 5 años	134	34	
	capital	72.976		De 5 y más años	281	72	
	Varones	520	112	TOTAL	415	106	
	Hembras	457	92	En esta-blecimientos benéficos	Menores de 5 años	13	12
<i>Nacidos</i>	TOTAL	977	204	De 5 y más años	19	15	
	Legítimos	934	185	TOTAL	32	27	
	Ilegítimos	36	12	En establecimientos penitencia-rios	2	2	
	Expósitos	7	7				
	TOTAL	977	204				

DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR CAUSAS DE MUERTE

	Provincia	Capital		Provincia	Capital
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1)...	1	1	25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104)	43	10
2 Tifus exantemático (2)			26 Apendicitis y Tiflitis (108)	1	
3 Fiebre intermit. y caquexia palúdica (4)			27 Hernias, obstrucción. intestinales (109)	2	
4 Viruela (5)			28 Cirrosis del hígado (113)	2	1
5 Sarampión (6)	2		29 Nefritis ag. ^a y mal de Bright (119 y 120)	15	4
6 Escarlatina (7)	1		30 Tumores no cancerosos y otras enfer- medades de los órganos genitales de la mujer (128 a 132)		
7 Coqueluche (8)	1		31 Septicemia puerperal (fiebre, peritoni- tis, flebitis puerperales) (137)	5	
8 Difteria y Crup (9)	2	1	32 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 a 141)	1	
9 Gripe (10)	2		33 Debilidad congénita y vicios de confor- mación (150 a 151)	9	4
10 Cólera asiático (12)			34 Senilidad (154)	14	2
11 Cólera nostras (13)			35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 a 186)	9	5
12 Otras enfermed. epidém. (3, 11 y 14 a 19)	1		36 Suicidios (155 a 163)		
13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29)	49	16	37 Otras enfermedades (20 a 27, 36, 37, 38, 46 a 60, 62, 63, 66 a 78, 80 a 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 a 118, 121 a 127, 133, 142 a 149, 152 y 153)	66	22
14 Tuberculosis de las meninges (30)	8	4	38 Enfermedades desconocidas o mal defi- nidas (187 a 189)	20	1
15 Otras tuberculosis (31 a 35)	5	1	TOTAL	415	106
16 Cáncer y otros tumores malig. (39 a 45)	22	7			
17 Meningitis simple (61)	23	5			
18 Hemorragia, apoplejia y reblandeci- miento cerebrales (64 a 65)	16	3			
19 Enfermedades orgán. del corazón (79)	35	7			
20 Bronquitis aguda (89)	14	2			
21 Bronquitis crónica (90)	10	1			
22 Neumonía (92)	4				
23 Otras enfermedades del aparato respi- ratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 a 98)	31	9			
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103)	1				

Santander, 28 de noviembre de 1922.—El jefe de Estadística, Luis M. Méndez.

Parque de Intendencia de Burgos

El Director del Parque de Intendencia de Burgos,

Hace saber: Que el día cinco del próximo mes de enero, a las once horas, se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de San Francisco, número 17, ante el Tribunal competente, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus Depósitos anexos de Bilbao, Palencia, Santander y Santoña. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase undécima, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, e irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos o más proposiciones resultasen iguales contendrán sus autores entre sí por pujas a la llana durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada a las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas, se anulará el remate, quedando sujeto a los efectos prevenidos en el artículo 51 de la ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de julio de 1911. Los artículos que podrán adquirirse para los referidos establecimientos son los siguientes:

Cebada nacional.—Paja de pienso.—Carbón cok.—Carbón hulla.—Carbón vegetal.—Leña.—Sal.—Paja larga para relleno.—Petróleo.—Jabón.—Sosa.—Hierba para relleno.—Harina.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse a la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee en las oficinas de este Parque desde el día 4 del citado mes.

Burgos, 9 de diciembre de 1922.—El coronel de Intendencia, Delfín Calvo.

Modelo de proposición

D. (nombre y los dos apellidos), domiciliado en... y con residencia en..., provincia de..., calle de..., número... enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de..., fecha... de... de... para la adquisición de varios artículos necesarios en el parque de Burgos y sus Depósitos anexos y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar el quintal métrico de... para la plaza de... a... pesetas... céntimos (en letra), el litro de petróleo para la plaza de... a... pesetas... céntimos; etc., etc., etc., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de... clase, expedida en..., el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece y las cartas de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su o sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.

.....de.....de...

994-12

Firma y rúbrica.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Gerardo Alvarez de Miranda y Valderrábano, juez de primera instancia del distrito del Este de Santander.

Por el presente edicto se hace saber: Que en providencia de esta fecha, dictada en las diligencias de declaración de herederos abintestato, por fallecimiento de doña Margarita Carral Regil, que falleció en esta población el veintidós de mayo del año mil novecientos veintiuno, en estado de casada con don Mateo Barquín García, y sin haber dejado herederos descendientes ni ascendientes; habiendo reclamado la herencia el cónyuge supérstite, sus tres hermanos don José, doña Luisa-María-Juana y doña Virginia, por cabezas, y por estirpes, los hijos de otro hermano, también fallecido, don Abilio Carral Regil, llamados Dominica-Abilia, Josefa, Rosa, Benito-Luciano, Juana-Sixta y María Jesús-Esperanza-Asunción, y en la misma proporción la sobrina de la causante, hija de su otro hermano don Félix, llamada Eduvigis Inés-Alicia; llamándose a los que se crean con igual o mejor derecho que los aludidos para que comparezcan a deducirlo en el término de treinta días.

Dado en Santander, a treinta de noviembre de mil novecientos veintidós.—El juez, Gerardo A. de Miranda.—P. S. M., Jesús Escobio.

Don Adolfo Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis, juez de primera instancia del partido de Santoña.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de don José Quintanilla Pontones, que falleció en el pueblo Pámanes (Liérganes), el día veintisiete de julio del corriente año, y que reclaman la herencia sus hermanos de doble vínculo Josefa y Vicente Quintanilla Pontones; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que expresadas reclamantes para que comparezcan a deducirlo ante este Juzgado, en el término de treinta días, bajo apercibimiento de que, si no comparecen, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Santoña, a primero de diciembre de mil novecientos veintidós.—El juez, Adolfo S. de Movellán.—El secretario, licenciado Julio Ruiz.

Juzgado de primera instancia de Torrelavega

CEDULA DE NOTIFICACION

Para cumplir lo dispuesto en providencia del día de ayer, dictada, a instancia de don José Mar Laguillo, en las diligencias de ejecución de sentencia, recaída en el pleito de mayor cuantía por el mismo promovido contra don Venancio de Eneas, vecino de Zumaya, y cuantos tengan derecho por cualquier motivo en el barco «Arretxu», como propietarios, armadores, navieros, etc., sobre reclamación de cantidad, se hace saber a todos los demandados, declarados rebeldes y condenados en dicha sentencia, que a instancia del actor se ha practicado tasación de costas causales en el mencionado pleito, que en junto importan la cantidad de dos mil ciento ochenta y seis pesetas y dos céntimos, y que por término de tres días se les ha dado vista de la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 426 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes, expido la presente que firmo en Torrelavega, a treinta de noviembre de mil novecientos veintidós.—El secretario judicial, Licdo. Vicente Muñoz.

José Alvarez López y Miguel González Gomez, domici-

liados últimamente en Santander (Ruamayor, 28, y en Rionansa, respectivamente) comparecerán ante esta Audiencia provincial el día diez y ocho del actual, a las diez, para asistir al juicio oral de la causa por estafa instruída contra Rafael Díaz González, apercibidos de paralles el perjuicio a que hubiese lugar en derecho. 1019-14

Don José Bugallo Luna, capitán de Infantería de Marina, juez permanente de causas del Departamento de Ferrol.

Hago saber: Que el Excmo. Sr. Capitán General del Departamento, en decreto auditoriado de 22 de noviembre próximo pasado, se ha dignado conceder los beneficios de la ley de Amnistía de 14 de julio último a Angel González Agüero, a quien se instruía sumaria por el supuesto delito de deserción del vapor aspañol «P. de Satrústegui», hecho que tuvo lugar en la Habana en el año 1919.

Lo que, en cumplimiento del punto 3.º de la Real orden de 21 de agosto del corriente año, se hace público por el presente.

Ferrol, 12 de diciembre de 1922.—José Bugallo.

1018-14

Don José Bugallo Luna, capitán de Infantería de Marina, juez permanente de causas del Departamento de Ferrol.

Hago saber: Que el Excmo. Sr. Capitán General del Departamento, en decreto auditoriado de 28 de noviembre próximo pasado, se ha dignado conceder los beneficios de la ley de Amnistía de 14 de julio último a Angel Escalante Ruiz, a quien se instruía sumaria por el supuesto delito de deserción del vapor español «Reina Maria Cristina», hecho que tuvo lugar en la Habana el año 1916.

Lo que, en cumplimiento del punto 3.º de la Real orden de 21 de agosto del corriente año, se hace público por el presente.

Ferrol, 12 de diciembre de 1922.—José Bugallo.

1017-14

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Habiéndose presentado en estas oficinas municipales una instancia suscrita por don Julio Pérez, en la que manifiesta haber tomado en traspaso a don Eduardo Castillo el taller mecánico que éste tenía establecido en la planta baja de la casa número 8 de la calle de Segismundo Moret, se pone en conocimiento del vecindario para que en un plazo de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», expongan, los que se consideren perjudicados, lo que tengan por conveniente.

Santander, 11 de diciembre de 1922.—El alcalde, Angel Breñosa.

993-12

Ayuntamiento de Cieza

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de médico titular de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 750 pesetas.

Los aspirantes a la misma presentarán sus instancias, con los correspondientes justificantes, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de treinta días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Cieza, 7 de diciembre de 1922.—El alcalde, Facundo Ceballos.

1004-13

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo

Don Daniel del Castillo Campillo, alcalde constitucional de Santiurde de Toranzo, provincia de Santander.

Hago saber: Que a instancia de doña Dolores Cuesta Sigler, y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo José López Cuesta, alistado en el año de 1920, por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de don Ricardo López Díez, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Ventura y de Tomasa, nació en San Andrés de Luena, provincia de Santander, el día 31 de diciembre de 1869, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 53 años, su estado era el de casado y de oficio jornalero al ausentarse, hace veintiún años, del pueblo de Vejoris, de este término, que fué su última residencia en España.

Filiación: ojos negros, cejas ídem, boca regular, nariz regular, pelo negro, barba ninguna y estatura regular, sin señas particulares de ninguna clase.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado don Ricardo López Díez, que tenga a bien comunicarlo al alcalde que suscribe.

Santiurde de Toranzo, a 8 de diciembre de 1922.—El alcalde, Daniel del Castillo.

987-11

Ayuntamiento del Astillero

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el año económico de 1923-24, queda expuesto al público en Secretaría, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamaciones.

Astillero, 7 de diciembre 1922.—El alcalde, Felipe del Castillo.

965-9

Ayuntamiento de Puenteviego

Por término de quince días, y a los efectos de examen y reclamación, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año de 1923-24.

Puenteviego, 11 de diciembre de 1922.—El alcalde, Adolfo Sáinz Pardo.

1005-13

ANUNCIOS PARTICULARES

Compañía de los ferrocarriles de Santander a Bilbao

CUPONES DE OBLIGACIONES

Desde el 1.º de enero próximo, y por los Bancos de esta plaza y los de Santander, se pagarán los cupones vencimiento 31 de diciembre corriente y 1.º de enero próximo de todas las obligaciones emitidas por esta Compañía.

DIVIDENDO A LAS ACCIONES

Desde la misma fecha se pagarán en los mismos Establecimientos, a cambio del cupón número 51 de acciones de esta Compañía, un dividendo equivalente al 3 por ciento, con deducción de los impuestos vigentes, a cuenta de los beneficios obtenidos durante el corriente año.

Bilbao, 15 de diciembre de 1922.—El presidente del Consejo de Administración, el Conde de Aresti.